

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2023/0068831

### Procedimiento Abreviado 671/2023

**Demandante/s:** [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

### SENTENCIA nº 252/2.024

En Madrid, a 30 de septiembre de 2024.

Visto por mí, [REDACTED], Magistrada- Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 22 de Madrid, el presente recurso contencioso-administrativo, registrado con el número 671/2023 y seguido por el Procedimiento Abreviado, promovido por [REDACTED] representada y defendida por el letrado [REDACTED], contra el Decreto nº 3637/2023, de 11/10/2023 de la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Majadahonda, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución nº 2539/2023, de 05/07/2023, del Concejal Delegado de Hacienda y Recursos Humanos, por la que se acordó declarar la responsabilidad subsidiaria de la recurrente en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles por los períodos 2011 a 2022, ambos inclusive, relativos a la finca 9485 con referencia catastral [REDACTED], por importe de 17.453,45 euros.

Ha sido parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y defendido por un/a letrado/a de su servicio jurídico.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal de [REDACTED] mediante escrito presentado el 11/12/2023, subsanado por otros dos presentados a efectos procesales el 08/01/2024 y 26/01/2024, interpuso recurso contencioso- administrativo en



forma de demanda contra la resolución expresada en el encabezamiento de esta sentencia en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó suplicando:

*«[...] dicte sentencia por la que anule o declare la nulidad del Decreto 3637/2023 de once de Octubre de 2023, notificado a esta parte el 13 de octubre de 2023, por el ILMO. AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, que desestima el Recurso de reposición interpuesto por esta parte en fecha 29 de septiembre de 2023 frente a la resolución 2539/2023 de 5 de julio de 2023, que desestima las pretensiones de la reclamante al decretar la responsabilidad subsidiaria de [REDACTED] por el Impuesto sobre bienes inmuebles del periodo 2011 a 2022, ambos inclusive, relativos a la finca [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED], se estime el recurso interpuesto y se proceda al reconocimiento de una situación jurídica individualizada como es la no adecuación a derecho de considerar responsable subsidiario a [REDACTED] anulando y dejando sin efecto las resoluciones impugnadas, por no ser ajustadas al ordenamiento jurídico, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por dicha declaración y sus efectos, y al abono de las costas procesales causadas en la instancia y en su caso en el recurso contencioso administrativo, y como consecuencia de ello se reintegre a mi patrocinado el dinero que por este motivo ha abonado al Ayuntamiento de Majadahonda, y asimismo que dicho importe se vea incrementado con los intereses legales que procedan».*

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado señalándose día y hora para la celebración de vista, que tuvo lugar el día 17/09/2024.

Al acto de la vista compareció la parte recurrente que se ratificó en su demanda, solicitó el recibimiento del pleito a prueba y efectuó las alegaciones complementarias que tuvo por conveniente a la vista del contenido del expediente administrativo. La Administración demandada se opuso a la demanda y solicitó que se dictara sentencia desestimatoria. Tras la práctica de la prueba que, propuesta por las partes, resultó admitida, se declararon los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** La cuantía del recurso ha quedado establecida en 17.453,45 euros.

**CUARTO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- *Objeto del recurso.*

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el Decreto nº 3637/2023, de 11/10/2023 de la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Majadahonda, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente frente a la resolución nº 2539/2023, de 05/07/2023, del Concejal Delegado de Hacienda y Recursos Humanos, por la que se acordó declarar la responsabilidad subsidiaria a [REDACTED] en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles por los períodos 2011 a 2022, ambos inclusive, relativos a la finca [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED], por importe de 17.453,45 euros.

La resolución impugnada manifiesta dar por reproducidos los argumentos contenidos en la resolución de 05/07/2023 al reiterar la recurrente en el recurso de reposición las alegaciones previamente efectuadas en el curso del expediente. Añade la corrección de la actuación del Ayuntamiento de Majadahonda en la instrucción y resolución del expediente, encontrándose adecuadamente identificada y tipificada la derivación de responsabilidad subsidiaria y justificada su imputación a [REDACTED] en su condición de titular desde la adjudicación en pública subasta de los bienes anteriormente pertenecientes al deudor fallido.

Por su parte la resolución de 05/07/2023 declara la responsabilidad subsidiaria de la actual recurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.1 d) y 79 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT) y artículo 64 del TRLHL, esto es por tener la condición de adquirente de la finca [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED], bien inmueble afecto al pago de la deuda pendiente del Impuesto de Bienes Inmuebles del anterior titular [REDACTED] correspondiente a los ejercicios 2011 a 2022, por importe total de 17.453,45 euros. Razona, en apretada síntesis, que por aplicación del derecho de afección de bienes en relación a deudas pendientes por IBI regulado en el artículo 64 TRLHL son perfectamente exigibles al nuevo titular del bien inmueble todas las cuotas tributarias del IBI pendientes, con el límite que marca la prescripción, vía que requiere la declaración de fallido del



deudor principal y la exclusión de los intereses de demora y del recargo de apremio, así como la tramitación del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria establecido en el art. 176 de la LGT al adquirente del bien inmueble, presupuestos todos ellos que se cumplen en el presente procedimiento; y la realización por la Administración de actuaciones para tratar de cubrir la deuda tributaria sin que se conozcan bienes con entidad suficiente para asegurar su cobro, siendo ello presupuesto suficiente para la declaración de fallido del deudor, según establece el artículo 61 RGR no siendo el patrimonio de la mercantil fallida fácilmente realizable, en tanto que en el total de su patrimonio inmobiliario constaban elevadas cargas, estaba hipotecado y embargado y el único vehículo que consta en el padrón municipal tiene una antigüedad de 19 años (FD Undécimo).

**SEGUNDO.-** *Argumentos de las partes.*

Fundamenta la recurrente la pretensión de nulidad deducida en la demanda en el incumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para declarar la responsabilidad subsidiaria del adjudicatario y propietario actual de la finca sobre la que existían deudas por el concepto de IBI a favor del Ayuntamiento de Majadahonda, al considerar que la declaración de fallido del deudor principal no es ajustada a derecho.

Alega al efecto, con cita del artículo 61 del RGR (Real Decreto 939/2005) que no se puede considerar fallido al deudor en el citado expediente, habida cuenta de que el deudor principal en el momento de reclamación de la deuda existente poseía bienes suficientes para el cobro de la misma por el Ayto. de Majadahonda, tanto es así que en dicho procedimiento se produjo anotación de embargo de los bienes del deudor a favor del acreedor, siendo éste la Tesorería del Ayto. de Majadahonda que causo la letra A en virtud del mandamiento de fecha 03/01/2013, prorrogada por la letra D según mandamiento de 20/02/2020, prorrogada por la letra G según mandamiento de fecha 17/02/2021. Concluye que el Ayuntamiento podría haber hecho efectiva la deuda pendiente contra el deudor [REDACTED] y que sin embargo no hizo actuación alguna tendente al cobro, esperando a que la finca fuese subastada, de manera que el Ayuntamiento no realizó las actuaciones necesarias para tratar de cobrar la deuda.



El AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA se opone a las pretensiones deducidas de contrario alegando que el Ayuntamiento inició el expediente ejecutivo contra el deudor principal en el curso del cual, tras la investigación oportuna, declaró al deudor fallido y la baja provisional por crédito incobrable de los recibos allí relacionados por resolución de 28/03/2023. Alega que la Ley no obliga a un embargo ejecutivo (artículo 81 y 33 LGT) y que en el Registro de la Propiedad constaba la anotación de embargo preventivo a favor del Ayuntamiento sobre las cantidades adeudadas en concepto de IBI, ejercicios 2012 a 2019, de manera que el recurrente conocía en el momento de la adquisición las cargas que pesaban sobre el inmueble, estando obligado al pago de las mismas.

**TERCERO.-** *Delimitación de la cuestión controvertida en el procedimiento. Análisis del caso sometido a decisión.*

Planteado el debate en los términos que resultan de los precedentes fundamentos la cuestión controvertida en el presente procedimiento viene constituida por la necesidad de determinar si la declaración de fallido del deudor principal [REDACTED] [REDACTED] en cuanto presupuesto previo de la declaración de responsabilidad subsidiaria de la actual recurrente, es ajustada a derecho.

Considera la recurrente al efecto que la declaración de fallido del deudor principal exige un verdadero agotamiento de las posibilidades de cobro que no se ha llevado a cabo en el presente caso, en el que la Administración nada hizo para ejecutar el cobro de su crédito esperando al resultado del procedimiento de ejecución hipotecaria cuando de la información patrimonial relativa al deudor principal constan notas simples que acreditan un valor de la totalidad de sus bienes ascendente a 2.748.597 euros y seis fincas que continúan en su patrimonio.

El artículo 61.1 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (R.G.R.), dispone:



*«1. Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito. En particular, se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el obligado al pago no hubiesen sido adjudicados a la Hacienda pública de conformidad con lo que se establece en el artículo 109. Asimismo, se considerará fallido por insolvencia parcial el deudor cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan solo alcance a cubrir una parte de la deuda.*

*La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor.*

*Son créditos incobrables aquellos que no han podido hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago.*

*El concepto de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a los obligados al pago. [...]»*

Consta en el expediente administrativo (folios 416 y ss., siempre según la numeración que resulta del archivo electrónico) las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento demandado en el expediente de recaudación ejecutiva 2011-99-006107 seguido contra el deudor principal, entre ellas diligencias de embargo de cuentas -con resultado infructuoso por inexistencia de saldo, o saldo no disponible- y de bienes inmuebles, con anotación preventiva del embargo y providencias de ampliación de deuda.

Ello constituye base suficiente para entender que la Administración desplegó la actividad suficiente para hacer efectivo el cobro de la deuda en periodo ejecutivo, correspondiendo a la parte recurrente acreditar la existencia de patrimonio suficiente del deudor principal [REDACTED] a cuyo fin no son suficientes las simples manifestaciones sobre la valoración de la totalidad de sus bienes que resulta de las notas simples obrantes en el EA y sobre las fincas que continúan en su patrimonio, pues ello no desvirtúa la difícil realización del patrimonio del deudor principal en que la Administración demandada funda, entre otras razones, la resolución ahora impugnada.

Cabe citar, al respecto, la jurisprudencia establecida por la STS, Sala de lo Contencioso- Administrativo, de 22/12/2022, casación 1268/2021, ECLI:ES:TS:2022:4927, FD Octavo, en interpretación de los artículos 61 del RGR y 162;



173 y 174 de la LGT, citada por la resolución impugnada, que a los efectos que al actual recurso contencioso- administrativo interesa establece:

*«[...] respecto a la segunda cuestión de interés casacional declaramos que la constatación suficiente de la situación de insolvencia del deudor no requiere que se agoten todos los trámites del período ejecutivo con respecto de todas y cada una de las deudas, sino que puede obtenerse como resultado de las actuaciones ejecutivas y/o de comprobación e investigación realizadas con respecto de alguna de las deudas, por lo que acreditada suficientemente la insolvencia, no impide que se formalice la la circunstancia de que se encuentre pendiente de contestación por el deudor un requerimiento efectuado por la Administración, con posterioridad a aquellos actos de investigación y embargo, al amparo del art. 162.1 LGT, para que el deudor informe a la Administración de bienes y derechos de su patrimonio. [...]».*

En base a las siguientes razones que explicita en su FD Séptimo:

*«[...] Lo relevante, desde el punto de vista de la declaración de responsabilidad subsidiaria, es que el acto de declaración de tal responsabilidad vaya precedido de aquella declaración de fallido del deudor principal, sobre presupuestos válidos, es decir, sobre la existencia de una insolvencia constatada por medios suficientes, y que se determine adecuadamente el alcance o importe de dicha declaración, en conformidad con el importe de la deuda que esta afectada por la insolvencia. En definitiva, que la Administración haya llevado a cabo las actuaciones suficientes para apreciar la inexistencia de bienes o derechos susceptibles de embargo, esto es, bienes o derechos insuficientes para cubrir la deuda reclamada.*

*En este sentido, la recurrente no aduce que la cuantía por la que se derivó la responsabilidad no estuviese afectada por la situación de insolvencia, y la sentencia declara que de las numerosas diligencias de embargo, solo cuatro tuvieron resultado positivo con el correspondiente embargo de créditos, embargo que no supone, por la naturaleza del bien embargo (crédito) que los mismo puedan ser efectivamente objeto de realización, ni en que proporción. Estas diligencias de embargo positivas quedaron reflejadas en la resolución del recurso de reposición. En definitiva, en esa fase de declaración de fallido, lo relevante sea que por la Administración se hayan realizado las actuaciones de averiguación y comprobación de los bienes y derechos del deudor principal, lo que impone que exista una actividad real de investigación.*

*En cuanto a la segunda parte de la cuestión de interés casacional, de lo dicho se sigue que nada impone que se sigan hasta su finalización todos y cada uno de los trámites del procedimiento ejecutivo, respecto de todas y cada una de las deudas. Ninguna norma requiere que se agoten todos los trámites del período ejecutivo con respecto de todas y cada una de las deudas, puesto que la constatación de la insolvencia del deudor por la Administración puede obtenerse aún antes de agotar esa tramitación, como resultado de las actuaciones ejecutivas y/o de comprobación e investigación realizadas con respecto de alguna de las deudas. Es significativo en este punto la redacción del art. 61.1 RGR cuando exige, para declarar fallidos a los obligados al pago, que, respecto a los mismos "se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o*

*realizables para el cobro del débito", matizando la redacción del art. 164.1 del anterior RGR de 1991, que la comprobación de la insolvencia de los deudores principales y de los responsables solidarios se produciría en el curso del procedimiento de apremio, lo que pudiera suscitar la interpretación de que era preciso agotar todos y cada uno de los trámites del procedimiento de apremio. Conviene recordar que el art. 172.3 LGT impide a la Administración la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo supuestos excepcionales. Es decir, que podría ser imposible agotar los trámites del procedimiento de apremio y sin embargo, ser perfectamente constatable la insolvencia, aun parcial, del deudor, si lo embargado son bienes son de escaso valor en relación a la deuda apremiada, o, como es el caso litigioso, créditos cuya realización puede ser cuando menos dudosa. Por ello, el art. 61.1 RGR precisa que podrá considerarse fallido por insolvencia parcial el deudor cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan solo alcance a cubrir una parte de la deuda, y la declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total del deudor, pero también a la parcial. En definitiva, en esa fase de declaración de fallido, lo relevante será que por la Administración se hayan realizado las actuaciones de averiguación y comprobación de los bienes y derechos del deudor principal o, en su caso del solidario, y constatar que el deudor es fallido porque existe una insolvencia total o parcial, lo que impone que exista una actividad real de investigación que, sin embargo, no requiere el agotamiento de los trámites de procedimiento de apremio.*

*En la misma línea, la jurisprudencia de esta Sala ha admitido que la  efectuada respecto al mismo deudor pero por otra Administración tributaria, habilite para la derivación de responsabilidad subsidiaria. Así lo hemos declarado en nuestra STS de 7 de febrero de 2022 (rec. cas. 8207/2019) que "[...] La condición de fallido del deudor principal, declarada por una determinada Administración Pública, habilita a otra Administración Pública distinta para derivar la responsabilidad tributaria contra los responsables subsidiarios sin necesidad de proceder a una nueva  contra el mismo obligado tributario.*

*En ese supuesto, acaecidos los presupuestos fácticos y jurídicos determinantes de la responsabilidad, en virtud de la doctrina de la actio nata, la declaración de fallido del deudor principal comporta el dies a quo del plazo de prescripción para exigir el pago al responsable subsidiario, por ser a partir de ese momento cuando puede derivarse contra él la responsabilidad tributaria.*

*Efectuada la declaración de fallido del obligado tributario, las actuaciones recaudatorias posteriores contra ese obligado fallido, llevadas a cabo por la misma Administración pública que procedió a dicha declaración o por otra diferente, resultan innecesarias en tanto no se haya acreditado la revisión de la declaración de fallido y la rehabilitación de los créditos incobrables.[...]"*

*Y en la STS de 8 de junio de 2022 (rec. cas. 3586/2020) se declaró que siendo innecesarias tales actuaciones recaudatorias dirigidas contra el deudor principal, una vez efectuada la declaración de fallido, las mismas no interrumpen el plazo de prescripción para dirigir la acción contra el responsable subsidiario.*

*Respecto a la segunda cuestión de interés casacional, hay que señalar que una vez constatada suficientemente la situación de insolvencia, cuya concurrencia no se cuestiona en este caso pues la sentencia declara que se realizó una actividad efectiva y*



*diligente por parte de la Administración para la averiguación y embargo de bienes del deudor principal, no es impedimento para que se formalice la declaración de fallido la circunstancia de que se encuentre pendiente de contestación el requerimiento efectuado por la Administración, con posterioridad a aquellos actos de investigación y embargo, al amparo del art. 162.1 LGT, para que se informe por el deudor de bienes y derechos de su patrimonio. Ya se ha dicho, y así lo hemos declarado en las SSTs de 7 de febrero de 2022 y 8 de junio de 2022, citadas, que ninguna norma requiere que agoten todos los trámites del período ejecutivo con respecto de todas y cada una de las deudas puesto que la constatación de la insolvencia del deudor por la Administración puede obtenerse sin necesidad de agotar esa tramitación, fruto de las actuaciones ejecutivas y/o de comprobación e investigación realizadas con respecto de alguna de las deudas, e incluso por otra Administración tributaria distinta a la que realiza la declaración de responsabilidad subsidiaria con base en aquella declaración de fallido. En este caso, además, ni hubo contestación a tal requerimiento, ni la responsable subsidiaria indica la existencia de bienes o derechos realizables.»*

Procederá por todo lo expuesto la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

#### **CUARTO.- Costas.**

La desestimación del recurso conlleva la imposición de costas a la parte recurrente, si bien se limitará su importe atendiendo a la complejidad del asunto, actividad desarrollada por las partes y el criterio observado por esta juzgadora en casos semejantes, tomando en consideración los criterios orientadores y cuantía fijados para la materia concernida en este recurso por la Junta Sectorial de Jueces de 27/09/2023 (artículo 139, apartados 1 y 4, de la LJCA, en la redacción otorgada por la disposición final 3.5 de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, aplicable al caso por razones temporales).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra el Decreto nº 3637/2023, de 11/10/2023 de la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Majadahonda, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución nº 2539/2023, de 05/07/2023, del Concejal Delegado de Hacienda y Recursos Humanos, por la que se acordó declarar la



responsabilidad subsidiaria de la recurrente en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles por los períodos 2011 a 2022, ambos inclusive, relativos a la finca [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED], por importe de 17.453,45 euros, y en consecuencia:

1) Declarar conforme a Derecho y confirmar la resolución impugnada, desestimando todos los pedimentos de la demanda;

2) Imponer las costas procesales a la parte recurrente hasta un máximo de 700 euros por todos los conceptos, IVA incluido, respecto de la minuta del letrado/a de la parte recurrida.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario de apelación.

En aplicación de la normativa española y europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]